

13 de mayo de 1997.

Su Excelencia

Ing. Luis E. Blanco

Ministro de Obras Públicas

E.S.D.

Señor Ministro:

Tenemos a bien dar respuesta a su Nota No.DM-293 de 28 de abril pasado, mediante la cual nos formula la siguiente Consulta:

“A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la citada Ley (No.114 de 1943 ‘Sobre indemnización por vías públicas’), se ha efectuado una revisión a las solicitudes de indemnizaciones que están en trámite, por lo que se ha detectado que algunos casos están solamente pendientes de pago, por ende, que cuentan con la Resolución Ministerial de administraciones anteriores mediante las cuales se les otorga ese derecho, utilizando como fundamento de derecho el artículo 1086 del Código Fiscal; sin embargo, también pudimos percatarnos que éstos fueron solicitados pasados los dos años que establece la Ley No.114 de 1943.

El motivo de la presente es que nos externe su criterio jurídico en cuanto a si esta Dirección está obligada a acatar las Resoluciones Ministeriales que acceden a lo solicitado, a pesar de que son extemporáneas por no haberlas presentado en tiempo oportuno, aún (sic) cuando éstas cuenten con todo el trámite de traspaso a la Nación, exigido para el pago de indemnizaciones.”

Ante lo expresado en su Consulta, vale citar algunas consideraciones vertidas por el juriconsulto Roberto **Dromi** al respecto del acto administrativo. Observemos:

2

El procedimiento supracitado cabe perfectamente en la solución del conflicto originado por... por lo que... recomendación... posibilidad de... presentar el an... de revocación... separación pos...
Con la...
Atentamente...

“La estabilidad del acto administrativo es un carácter esencial de éste, que significa **la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado, salvo que extinga o altere el acto en beneficio del interesado.**” *(El resaltado es nuestro)* - DROMI, Roberto, El acto administrativo, Inst. de Estudios de Adm. Local, Madrid, 1985, p.153).

Lo supracitado es lo que se conoce como el **principio de irrevocabilidad de los actos administrativos**. Este principio, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, prohíbe a la Administración revocar de oficio sus propios actos, ya sean creadores, reconocedores o declarativos de un derecho subjetivo a favor de particulares, máxime si se tratan de derechos expresamente consagrados en la Ley.

Sin embargo, este Despacho es de la opinión, que dado lo delicado de los hechos planteados, la Institución a su cargo pudiera recurrir al mecanismo administrativo identificado como **contencioso de interpretación**. El **artículo 98 del Libro I del Código Judicial**, apunta en su **numeral 11** que el contencioso de interpretación es *“la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administración encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda”*.

Por otro lado, el **artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República** ofrece otra alternativa disponible para dirimir las controversias del caso. Veamos:

“Artículo 77: La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquella o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, **pedir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.**” *(El resaltado es nuestro)*

El procedimiento supracitado cabe perfectamente en la solución del conflicto originado por el pago de las indemnizaciones por construcción de vías públicas, por lo que recomendamos consultar con la Contraloría General de la República sobre la factibilidad de presentar el antes detallado recurso y así llevar a término los casos pendientes de resolución, esperamos positiva para todas las partes afectadas.

Con la seguridad de nuestra consideración y respeto, se despide de Usted.

Atentamente,

Licenciado
Rubén D. Cogley
Asesor Legal de la Joya
E. S. D.

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Respetado Licenciado:

AMdeF/ 6/au
Fue recibido en este Despacho, con fecha 23 de abril del año en curso, la Nota
N.º 1001 de 15 de abril de 1997, en la que nos solicita absolver opinión legal
con respecto a la aplicación o interpretación del artículo 2417 del Código Judicial, que a

cc. Lic. Aristides Romero
Contralor General de la República

Si la sentencia condenatoria resulta que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad sin necesidad de fianza, mientras se surta la consulta o apelación. Si la sentencia es absolutoria, se aplicará lo dispuesto en este artículo."

Sobre el particular permítame indicarle que de conformidad con la Constitución Política, artículo 217, numeral 5, se le atribuye al Ministerio Público en forma genérica, la función de servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos. De igual manera la Ley 135 de 1943, artículo 101, concordante con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, asigna esta función en cabeza del titular de la Procuraduría de la Administración, el cual deberá emitir concepto acerca de la interpretación de las normas jurídicas o el procedimiento que debe seguir en determinada materia jurídica. Esta asesoría que debe brindársele a los funcionarios administrativos lleva implícito o tácitamente incluido el cumplimiento de formalidades que al efecto establece la Ley como: que la Consulta la realice el titular, en este caso el Director General del Centro Penitenciario la Joya, como funcionario encargado de aplicar la norma o que abraiga dudas sobre el procedimiento a aplicar. Asimismo es oportuno señalar que conforme el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial, toda Consulta deberá acompañarse del dictamen jurídico de la Asesoría Legal de la entidad consultante.